************[1].**
VS.
OFICIAL MAYOR DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 3124/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa impugnada.

GLOSARIO:

Jefe de Personal	Jefe de Personal de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Ley de ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública.
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A N T E C E N D E N TE S :

1.-El seis de diciembre de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio ************[2]** mediante la cual se le niega la solicitud de jubilación formulada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

2.-Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Jefe del Personal, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y solicita el sobreseimiento del juicio.

3.- Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución contenida en el oficio ************$_2$** de ocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el cual se niega la solicitud de pensión por jubilación, exhibida en original por la parte actora y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO. - Procedencia. – La autoridad demandada al dar contestación señala que el juicio es improcedente al haberse consentido el acto impugnado, siendo esto que la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal que se declara infundada.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior establece lo siguiente:

> **ARTICULO 45**.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
>
> (…)

En el caso de estudio, el demandante fue notificado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, para mayor ilustración se describirán los días hábiles e inhábiles transcurridos entre la fecha de notificación y la de presentación de la demanda:

Trece de noviembre de dos mil dieciocho	Fecha de notificación
Catorce de noviembre	Primer día del plazo
Quince de noviembre	Segundo
Dieciséis de noviembre	Tercero
Diecisiete de noviembre	Sábado día inhábil
Dieciocho de noviembre	Domingo día inhábil
Diecinueve de noviembre	Inhábil de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal
Veinte de noviembre	Cuarto
Veintiuno de noviembre	Quinto
Veintidós de noviembre	Sexto
Veintitrés de noviembre	Séptimo
Veinticuatro de noviembre	Sábado día inhábil
Veinticinco de noviembre	Domingo día inhábil
Veintiséis de noviembre	Octavo
Veintisiete de noviembre	Noveno
Veintiocho de noviembre	Décimo
Veintinueve de noviembre	Décimo primer
Treinta de noviembre	Décimo segundo
Primero de diciembre	Sábado día inhábil

VERSIÓN PÚBLICA

Dos de diciembre	Domingo día inhábil
Tres de diciembre	Décimo tercer
Cuatro de diciembre	Décimo cuarto
Cinco de diciembre	Inhábil de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal
Seis de diciembre de dos mil dieciocho	**Décimo quinto y fecha de presentación de la demanda**

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días, por lo que, es infundado que se haya consentido el acto impugnado, pues la demanda de nulidad fue presentada el día décimo quinto del plazo.

En relación a la diversa causal de improcedencia invocada, mediante el cual señala la falta de legitimación del demandante, al considerar que pretende que se le otorgue un derecho inexistente, de conformidad con el artículo 40, fracción II, en relación con el 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal Anterior; se desestima, toda vez que la existencia del derecho que reclamada el demandante involucra el estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**[1] Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. -Antecedentes del caso.

El demandante es un Agente de la Policía Municipal de Tijuana que ingresó a dicha corporación el quince de diciembre de mil novecientos noventa.

Que habiendo laborado por más de 29 años de servicio y contar con 61 años edad, el siete de noviembre de dos mil dieciocho compareció ante la Oficialía Mayor de Tijuana por escrito a solicitar se le reconociera el derecho a su pensión por edad y años de servicio.

Que el trece de noviembre de dos mil dieciocho se le dio respuesta a través del oficio ***********2** declarando la autoridad administrativa que no era competente para determinar la viabilidad de la solicitud.

QUINTO. - Estudio. De forma resumida el demandante considera que la resolución impugnada es ilegal al determinar su incompetencia para resolver la pensión por jubilación solicitada, porque violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de debida fundamentación y motivación.

Que resulta desacertado cuando la autoridad demandada resuelve que no es competente para atender lo solicitado, sino que le corresponde a la diversa autoridad Dirección de Administración y Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana, al ser el demandante un elemento policial.

Que resulta desacertada la posición de la autoridad ya que el derecho solicitado es de carácter social del que goza todo servidor público y, en general, toda persona que presta un servicio personal subordinando, sea en la iniciativa privada o en el sector público.

Que es la autoridad demanda la facultada para autorizar la procedencia de la pensión por jubilación ya que el demandante tiene el carácter de policía adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana y no cuenta con ISSSTECALI sino con servicios médicos municipales que el propio Ayuntamiento le otorga.

Que la petición es procedente aun cuando la relación entre el miembro de la institución policial y el Estado sea de naturaleza administrativa y no laboral.

[1] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

VERSIÓN PÚBLICA

Que si bien las autoridades reconocen la existencia del retiro o jubilación, su negativa no puede tener sustento en el hecho de que falta reglamentación, ya que esto permitiría que las autoridades no reglamentaran esta prestación en ningún momento y los elementos nunca reciban ese derecho.

Que el dos de enero de dos mil nueve se publicó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que, entre otras cosas, señala que deberá reglamentar en sus respectivas competencias las condiciones de servicio de las instituciones policiales reconociendo la existencia del derecho a la jubilación y seguridad social, tal como se establece en sus artículos, 2, 7, fracción XIV, 45, 72, 78, 79, 84, 94.

Que en la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve, en sus artículos 117, fracción V; 127, fracción I, 131, fracciones V, VI y VII, 132, fracción XII, 180, fracción III, primer y quinto transitorio, ya reconocen el derecho a la seguridad social para los elementos policiales.

Que la autoridad pretende evadir su responsabilidad de otorgar el beneficio de jubilación o retiro, siendo que existe la obligación para el Ayuntamiento de otorgarle ese derecho debidamente reconocido.

Que se robuste lo solicitado en el contenido de los artículos 30, fracción V, 95, fracción III y transitorios tercero y sexto del Reglamento del Servicio.

Que lo solicitado es un derecho fundamental, que no únicamente se encuentra reconocido en la legislación ordinaria sino además en la Constitución Federal, en su artículo 123, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (protocolo de Buenos Aires), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Que los instrumentos internacionales aludidos reconocen la seguridad social como derecho humano tendiente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador.

Que los ordenamientos jurídicos invocados que rigen el actuar policial señalan enfáticamente como obligación de los Ayuntamientos y los Estados, reglamentar las condiciones de servicio imponiendo que deberán de ser como mínimas las que se le otorgan a los trabajadores al servicio del estado, las cuales se encuentran dentro de la Ley del Servicio Civil.

Que estimar que el demandante no tiene derecho por ser elemento policial, sería violatorio a sus derechos a la seguridad jurídica y social.

Que dada la omisión por parte del Estado en Reglamentar la seguridad social a favor de los elementos policiales debe aplicarse la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, lo que deriva de una interpretación histórica de la ley, en los principios generales de derecho.

Que el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que, en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiéndose entender por tales principios consignados en alguna de nuestras leyes tanto vigentes como anteriores.

Que para no dejar en estado de incertidumbre ni desprotegidos a los elementos policiales el legislador en las anteriores Leyes (Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación y Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales) establecían la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil.

VERSIÓN PÚBLICA

Que si la Ley anterior contiene la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil resulta inconcuso que ante la omisión de la ley vigente dicha aplicabilidad continúa rigiendo en esta.

Que el presente asunto es un tema propio de derechos humanos, y que la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales prevé derechos y principios sin restricción alguna a ninguna clase de persona de ni servidor público, como lo pudieran ser los elementos policiales.

Que el artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, por lo que resulta indudable que el elemento policial cuenta con derecho a lo solicitado.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el demandante no tiene derecho a lo solicitado derivado de la relación administrativa que tiene con el Ayuntamiento, pues no tiene la calidad de trabajador.

Que la prestación solicitada es inexistente en virtud de no encontrarse previsto el supuesto de jubilación de los miembros de las instituciones policiales en la Ley de Seguridad.

Que el argumento en relación a que ese derecho se encuentra contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado A, es infundado porque los elementos policiales se encuentran excluidos de su aplicación.

Que los miembros policiales se rigen por sus propias normas, por lo que dicho derecho debe estar integrado a su normatividad, lo que no acontece.

Que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre el derecho solicitado ya que este es inexistente por no encontrarse contemplada la jubilación en el régimen legal de exclusión de los miembros de las instituciones policiales.

Que se rechaza la aplicación de la Ley del Servicio Civil, al no encontrarse dicho supuesto en la Ley de Seguridad ni en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera.

Que dicha autoridad es incompetente para atender la solicitud formulada ya que esta actuación sería ilegal, pues la misma provoca que se invada la esfera competencial de los poderes, particularmente del legislativo, al pretender dotar de un derecho inexistente a favor del actor, utilizando principios de interpretación legal que no son aplicables al caso en estudio.

Que aun cuando el Ayuntamiento no se encuentra obligado a proporcionar la pensión por jubilación a los miembros policiales, celebró un convenio el veintinueve de abril de dos mil quince con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la incorporación voluntaria al régimen del seguro social de los miembros policiales con la finalidad de que, entre otras cosas, existieran las aportaciones correspondientes y pudieran obtener una pensión por jubilación, al cual el demandante no quiso afiliarse.

Que al omitir adherirse al citado convenio el demandante tácitamente aceptó no tener el beneficio de la jubilación.

Argumentos vertidos por el demandante que se declaran infundados.

La pretensión de fondo de la parte actora en el juicio es el reconocimiento del derecho a la jubilación o a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, la cual solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

La autoridad demandada le negó lo solicitado, bajo el argumento de que la parte actora, en su carácter de miembro de una institución policial, tiene una relación administrativa con la autoridad, por lo que no tiene derecho a la jubilación al no existir norma administrativa que lo reglamente.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumentos que se declaran infundados.

Los miembros de las Instituciones Policiales Municipales sí tienen derecho a la prestación de seguridad social de jubilación o pensión por vejez, al estar reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y en el artículo 45 de la Ley General, la cual es Ley Suprema de la Unión como Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal.

Se considera necesario iniciar con los antecedentes de la Seguridad Social previo a la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho.

A nivel internacional:

-Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), adoptado el 10 de mayo de 1944, en su vigésima sexta reunión, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se reconoce como obligación de la mencionada organización la de fomentar programas que permitan "*extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médico completa*".

-Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual en su artículo 22 establece que: "*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad*".

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en la que se adoptó la protección de los derechos del hombre, entre los cuales, en el artículo XVI se estableció: "*Toda persona tiene derecho a al seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*".

Tratados Internacionales ratificados por México.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil novecientos ochenta y uno, en relación a la seguridad social se estableció en el 9 que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguir social*".

-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el ocho de marzo de dos mil novecientos noventa y seis en el artículo 9, se estableció lo siguiente:

> "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*
>
> *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*"

Constitución Federal

Desde la Constitución de 1917, en su texto original, en el artículo 123, fracción XXIX, para la clase trabajadora, se consideró como de utilidad social el

VERSIÓN PÚBLICA

establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes; en la reforma al mencionado precepto constitucional, de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se modificó la fracción en cita, para establecer de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se debía considerar los seguros antes indicados para los trabajadores.

En principio el precepto constitucional en cita, no contemplaba a los empleados al servicio del Estado en una relación laboral, sino de naturaleza administrativa, fue hasta la reforma del artículo 123 en cita, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que se adicionó el Apartado B, en el que se consideraron a los empleados al servicio de la Federación, Estados y Municipios en una relación laboral, y en la fracción XI, se estableció el derecho de seguridad social para dichos trabajadores y se precisaron las prestaciones mínimas de seguridad social, entre las que se incluyen jubilación y pensión por vejez.

Se transcribe la fracción XI, antes mencionada:

"*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Respecto a la relación laboral con el Estado-empleado, se excluyeron cuatro grupos de servidores públicos, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales su relación continuó siendo administrativa, ya que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se estableció que dichos servidores públicos se regirán por sus propias normas; esto es, por las leyes y reglamentos que correspondan.

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal adicionado a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho.

El precepto constitucional estatuye dos tipos de prestaciones de seguridad social; las mínimas y las complementarias. La jubilación y pensión por vejez forman parte de las prestaciones mínimas.

El derecho a la seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales quedó expresamente establecido en la Constitución Federal a partir de la reforma al artículo 123, fracción XIII, de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se adicionó el tercer párrafo, con la siguiente porción normativa:

> "*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
>
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> …
>
> *Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*
>
> …"

¿Cómo debe interpretarse el precepto constitucional antes transcrito, respecto al derecho de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales?

Como un derecho reconocido a los miembros de las Instituciones Policiales que debe contener como mínimo las prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, para todos los trabajadores al servicio del Estado, y, además, complementado con aquellas prestaciones de seguridad que implementen las autoridades del orden federal, estatal y municipal, necesarias para soportar los riesgos que se suscitan en el ejercicio de la función de seguridad pública que desempeñan.

Lo anterior, tomando en cuenta, en primer orden, a la interpretación gramatical del precepto constitucional, en los siguientes términos:

El tercer párrafo del precepto constitucional en cita, literalmente señala que las autoridades del orden federal, estatal, Distrito Federal y municipios:

> *"…a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes…"*
>
> *"…instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."*

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española el significado de las palabras propiciar, fortalecimiento, instrumentarán y complementario, es el siguiente:

> **Propiciar[2]:** Favorecer que algo acontezca o se realice.
> **Fortalecimiento[3]:** Acción y efecto de fortalecer.
> **Fortalecer[4]:** Hacer más fuerte o vigoroso.

---

[2] **Propiciar:** Del lat. Propitiare. 1.Favorecer que algo acontezca o se realice. 2. Tr. P. us. Ablandar, aplacar la ira de alguien, haciéndolo favorable, benigno y propicio.
[3]**Fortalecimiento:** 1.m.Acción y efecto de fortalecer. 2.m. Cosa que hace fuerte un sitio o una población; p.ej.m un muro, una torre, etc. 3.m. desus. Fortaleza (II recinto fortificado).
[4] **Fortalecer** de Fortaleza. 1.tr. Hacer más fuerte o vigoroso. U. t.c. prnl.2.tr.desus. confirmar, corroborar. Fortalecer un argumento, una razón.

VERSIÓN PÚBLICA

Instrumentar[5]: Crear, constituir, organizar.
Complementario[6]: Que sirve para completar o perfeccionar algo.

En una interpretación gramatical del precepto constitucional, nos permite darle la siguiente lectura:

"Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, a fin de favorecer para que acontezca, el hacer más fuerte el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, crearán sistemas que complementen o perfeccionen el sistema de seguridad social."

El significado de las palabras que integran el precepto constitucional, nos permite inferir que cuando el constituyente se refiere a completar o perfeccionar el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, se refiere a un sistema de seguridad social de prestaciones mínimas que ya existe, en razón de que no se pudiera complementar o perfeccionar algo que no existe.

De una interpretación sistemática, conforme al argumento *sedes materiae* (que consiste en interpretar la norma tomando en cuenta el lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte), podemos concluir que el sistema de seguridad social, respecto a las prestaciones mínimas, que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para los miembros de las instituciones Policiales, es aquel que se indica en la fracción XI, del mismo precepto legal, antes transcrito, mediante el cual se establece las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior, en razón de que ambas fracciones se ubican en el apartado B del ciado precepto constitucional.

En segundo orden, se procede a realizar una interpretación de la porción normativa de referencia, tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de subsecuente inserción, en las que estableció que al fijar el alcance de determinado precepto de la Constitución Federal, se debe considerar lo siguiente:

a) Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudirse a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretenden salvaguardar por el constituyente;
b) Que al fijar el alcance de un determinado precepto constitucional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

Tesis: P. XXVIII/98 con registro 196537 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de subsecuente inserción.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya

[5] **Instrumentar** 1.tr.Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los instrumentos que la ejecutan. 2. Tr. Crear, constituir, organizar. 3. Tr. Med. Disponer o prepara el instrumental. 4. Tr. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de al lidia.
[6] **Complementario, ria** De complemento. 1.adj. Que sirve para complementar o perfeccionar algo. 2. Adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t.c.s.m.

VERSIÓN PÚBLICA

que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Tesis: P. XII/2006 con registro 175912 del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil seis, tomo XXIII, de rubro y textos siguientes.

> **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.**
>
> En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Los valores e instituciones, que pretendió salvaguardar el constituyente con la mencionada reforma, consistieron en fortalecer el sistema de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales en una doble vía, primero garantizándoles los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, y segundo, fomentando beneficios de seguridad social acordes a las particularidades de la labor que los primeros desarrollen y por tanto, propios de las instituciones policiales y no de los demás trabajadores. Lo anterior, se advierte de los trabajos preparatorios, especialmente en la iniciativa del Senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

"…esta iniciativa propone dar una nueva redacción al texto constitucional, para dejar clara la excepción al derecho laboral de reinstalación para los miembros del Ministerio Público y de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pero reiterar que conservarán el derecho a la indemnización constitucional, así como los demás que se derivan de la relación laboral, en los términos en los que están dispuesto en la propia Constitución, en las leyes aplicables o, incluso, los beneficios adicionales que les conceda su relación de trabajo.

Al mismo tiempo, la iniciativa reitera la necesidad de garantizar en su totalidad, a los funcionarios públicos en cuestión, los beneficios que nuestro derechos social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, más allá de que, por las propias particularidades de la labor que los funcionarios en cita desarrollan, dichos beneficios deban estar definidos en forma específica.

…"

Considerando el riesgo y la importancia de la labor de los miembros de las instituciones policiales, la intensión del constituyente consistió, en palabras llanas, en establecer un régimen de prestaciones económicas y sociales superiores a la de los demás trabajadores, puesto que deben de garantizarse (de manera obligatoria) los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, además que, deben de instrumentarse sistemas adicionales que son los complementarios de seguridad social cuyo propósito consiste en revalorar y dignificar al servidor público de la seguridad pública para atraerá a esta actividad a mexicano que encuentren en ella un proyecto de vida digno profesional.

En relación a los principios establecidos en la Constitución, para arribar a una conclusión congruente y sistemática; debe tomarse en cuenta el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual prevé las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente tuvo, entre sus propósitos fundamentales, establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar

VERSIÓN PÚBLICA

de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de dichas instituciones.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos para la lucha contra la corrupción, no sólo deben existir para lograr la profesionalización de las Instituciones Policiales, sino también para dignificar el servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligros que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan.

En ese sentido, en la iniciativa presentada por el Presidente de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

> *"SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA*
>
> *La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación, permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios que estos esquemas sean de adopción generaliza.*
>
> *Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia."*

El artículo 21 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

> *"…*
> *La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*
> *…"*

De lo antes expuesto, se advierte que la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la que se incorpora la porción normativa, que textualmente señala el fortalecimiento de los derechos de seguridad social para los policías, es congruente con la intención del constituyente en relación con artículo 21 constitucional, en el que se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberá contemplar una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de la labor que realizan los miembros de las corporaciones policiales.

Conclusión

De una interpretación gramatical, teleológica y sistemática de los preceptos constitucionales en cita, se concluye que los miembros de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen reconocido constitucionalmente el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado[7], contenidas en la fracción XI, del artículo 123 en cita, entre las que se incluyen, tanto la jubilación y la pensión por vejez.

[7] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Nacional, además de regular las relaciones de los burócratas federales, también lo hace respecto de los burócratas estatales y municipales, así lo determinó en la resolución que resolvió la contradicción de tesis 11/94 entre las sustentadas por el Primero

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Interpretación del artículo 45 de la Ley General.

Se adelanta que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a gozar de la jubilación o pensión de vejez, como prestaciones mínimas de seguridad social, en los términos de la Ley del ISSSTECALI, sin que sea necesario para hacer eficaz esos derechos, que el legislador local establezca disposiciones legales respecto a la materia.

---

y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, de fecha 21 de agosto de 1995, con número de registro 3234 así como el número de registro de la tesis de jurisprudencia 200322.

"Para ello se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en torno a la particular situación de los empleados al servicio del gobierno de los Estados y Municipios.

En principio, debe tenerse presente que el Constituyente originario si bien tuvo un espíritu altamente visionario, no por ello era omnisapiente, habida cuenta que en los principios sociales que consagró a favor de la clase trabajadora, no comprendió a la totalidad de los sectores laborales, como el de los trabajadores al servicio del Estado, el que tras prolongada espera vio al fin que sus relaciones laborales quedaron protegidas por la Constitución, pero aun más prolongada fue la espera de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, pues fue necesario que transcurrieran sesenta y seis años para que la voluntad política garantizara el respeto a sus derechos laborales, mediante su incorporación al texto constitucional, a través de la reforma al artículo 115, fracción IX, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin que esto implique que con anterioridad dichos empleados no tuvieran derechos o que éstos les pudiesen ser negados, ya que existieron, en su momento, leyes, reglamentos y códigos de trabajo aun cuando no constituían verdaderas reglamentaciones del artículo 123 constitucional.
Al bifurcarse en mil novecientos sesenta el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipios, ***en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los poderes federales y los estatales, incluidos los municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el Apartado B del artículo 123 constitucional, sin que sea óbice a ello el que en el proemio de dicho precepto sólo se establezca lo siguiente:***

> *"Artículo 123.-…*
> *"El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"*
> *"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."*

Y de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado se determine, en su artículo 1°., lo siguiente:

> *"Artículo 1°.- La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal…"*

El contenido de las transcripciones anteriores permite colegir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, como se ha expresado, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar "la reforma municipal", se establecieron en la fracción IX, del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:

> *"Artículo 115.-…*
> *"IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores refiere."*

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

> *"…Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias."*

Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el Apartado B del mencionado artículo 123.

VERSIÓN PÚBLICA
SOLUCIÓN

El legislador nacional acogió la intención del constituyente permanente en la Ley General, ya que es el ordenamiento legal que reglamenta el artículo 21 Constitucional, y conforme a su artículo 1, establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respecto a la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional.

Concretamente en el Título Tercero, la ley en cita contiene disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, y específicamente señala el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

> *"Capítulo II*
> *De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.*
>
> *"Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Para este Pleno resolutor, del precepto legal en cita surgen dos premisas:

La primera;

A.- Regula dos tipos de prestaciones de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales:

a) Las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las cuales deben ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública en términos de la ley que regula el derecho a la seguridad social para los mencionados trabajadores, en cada entidad federativa y municipios y;

b) Las complementarias, las cuales deben generarse a partir de la expedición de una normatividad acorde al 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, por parte de las entidades federativas y municipios.

La segunda;

B.- No es necesario que las entidades federativas y municipios legislen respecto a las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales para hacerlas efectivas, únicamente, en cuanto a las prestaciones complementarias de seguridad social.

Respecto al primer supuesto antes indicado, se determina conforme a una interpretación gramatical e histórica, como se explica enseguida.

En efecto, el primer párrafo del precepto en cita establece el siguiente enunciado normativo:

> *"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado"*

Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones mínimas de seguridad social, en términos de leyes locales que regulan dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA

Siguiendo a Norberto Bobbio, citado por Peces-Barba[8], una proposición es un conjunto de palabras que tiene un significado entre sí, es decir, en su conjunto. Las proposiciones deben ser distinguidas de sus enunciados, es decir la forma lingüística a través de la cual las proposiciones expresan su significado.

El enunciado es la forma como se presenta la proposición.

Corrobora esta interpretación que en la iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley General de treinta de septiembre de dos mil ocho, en relación con el tema, se propuso el siguiente enunciado:

> "**Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia."

Para una mayor precisión es necesario puntualizar que una misma proposición puede expresarse con distintos enunciados, es decir, con palabras diferentes.

Por ejemplo, si el enunciado establece "*el comprador tiene derecho a recibir la cosa materia de la compra venta*" la proposición también puede expresarse "*el vendedor tiene el deber de entregar la cosa materia de la compra venta*".

En estos enunciados existe un sujeto explícito y otro implícito. En la primera hipótesis, el comprador es el sujeto explícito y el vendedor es el sujeto implícito. Quien tiene el derecho a recibir la cosa materia de la compra venta explícitamente lo indica el enunciado, que es el comprador y el sujeto implícito es el vendedor porque los sujetos del contrato son el comprador y el vendedor, y los derechos y obligaciones son entre estas partes, por tanto, aunque el enunciado no lo indica expresamente, se deduce que el vendedor tiene el deber de entregar la cosa vendida.

En el enunciado del artículo 45, materia de análisis, está redactado con un sujeto explícito que son las Instituciones de Seguridad Pública.

"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado…"

Estas (las Instituciones de Seguridad Pública), deberán **garantizar**, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, pero el enunciado no indica expresamente a quienes deben de garantizarles las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

El sujeto implícito del enunciado son los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que el precepto está ubicado dentro del Título Tercero denominado "Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública".

En la redacción original, el sujeto explícito del enunciado normativo lo constituían los servidores públicos de seguridad pública:

> "***Artículo 45.-*** *Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia.*"

Por esta razón, se redactó desde la perspectiva de la titularidad de derechos, gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado.

---

[8] (Peces-Barba, Fernández García y De Asís. Curso de Teoría del Derecho. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 148).

VERSIÓN PÚBLICA

Además, el enunciado normativo previsto en el artículo 45 vigente, utiliza los verbos "deberán y garantizar". La palabra "deber" significa estar obligado a algo por la ley[9]. Mientras que la palabra garantizar proviene de la palabra "garantía" que significa efecto de afianzar lo estipulado y seguridad o certeza que se tiene sobre algo[10], dar seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

Lo que se garantiza es que las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado sean gozadas por los integrantes de las Instituciones Policiales, las cuales, en el caso de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil[11], se encuentran reguladas en la Ley del ISSSTECALI.

Por lo tanto, si garantizar significa que determinada cosa va a suceder o realizarse, y los derechos garantizados a los miembros de las instituciones policiales se encuentran reguladas pormenorizadamente en la legislación estatal (Ley de ISSSTECALI), necesariamente implica que las Instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de hacer todos los trámites y gestiones necesarios que la Ley del ISSSTECALI establece, para que puedan disfrutar los miembros de las Instituciones Policiales Municipales de la jubilación y pensión de vejez.

En cuanto a la segunda premisa que surge del artículo 45 en cita, este Juzgado considera que no es necesario que el legislador local emita disposiciones legales para que los miembros de las Instituciones Policiales gocen de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de vejez), únicamente, para gozar de las prestaciones de seguridad social complementarias, sin perjuicio, de que el legislador local, en relación a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas en la Ley del ISSSTECALI, esté en aptitud de legislar para otorgar mayores beneficios.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática de los preceptos legales que integran el Título Tercero de la Ley General, que establece las disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en el que se ubica el artículo 45 antes citado.

De los artículos de subsecuente inserción de la ley en cita, se advierte que el legislador nacional, señaló, expresamente, los casos en que el legislador local estaba en aptitud de establecer las disposiciones legales sobre la materia.

> *TITULO TERCERO*
>
> *DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA*
>
> *CAPITULO I*
>
> *De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública*
>
> "***ARTÍCULO 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> *I.-… a XXVIII.-…"*

---

[9] *Consultable en* la página de internet del diccionario de la Real Academia Española: http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz

[10] http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h | IsF3yYs

[11] ARTÍCULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

VERSIÓN PÚBLICA

> *"**ARTÍCULO 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*
>
> *I.-... a XI.-...*
> *..."*
>
> *"**ARTÍCULO 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*
>
> *I.-... a VIII.-...*
> *..."*
>
> *"**ARTÍCULO 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:*
> *a)...*
> *b)...*
> *c)..."*
>
> El ejemplo más claro se encuentra, precisamente, en el artículo 45, respecto a la normatividad del régimen complementario de seguridad social:
>
> *"De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos*
>
> ***ARTÍCULO 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Del precepto legal en cita, se advierte que, sólo para el caso de las prestaciones de seguridad social complementarias, establece la necesidad de que el legislador local emita una normatividad, no así para el caso de las prestaciones mínimas de seguridad social, ya que, como quedó explicado, éstas deberán ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública, conforme se les garantiza a los trabajadores al servicio del Estado, quienes se regulan por una normatividad ya existente.

Esta interpretación es pro persona y pro servicio público, considerando que beneficia al miembro de la institución policial y a la seguridad pública, ya que, como se evidenció en el presente fallo, conforme a la intención del Constituyente Nacional, las prestaciones mínimas de seguridad social se otorgan, entre otras razones, con el propósito de incentivar la carrera policial como un proyecto de vida, mecanismo cuyo fin último es fortalecer la seguridad pública que protegen los integrantes de las instituciones policiales.

Conclusión.

De una interpretación gramatical, histórica y sistemática de la Ley General, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley en cita, a los miembros de las Instituciones Policiales Municipales se les debe garantizar y hacer eficaz su derecho a la jubilación o pensión de vejez en los términos de la Ley del ISSSTECALI, por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

III.- Análisis de los artículos 131, párrafo primero, y transitorio segundo, de la Ley de Seguridad, y 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio, vigentes al momento en que inició el presente juicio.

Lo dispuesto en los aludidos artículos no impide que al miembro de la institución policial se le otorgue el derecho a la jubilación o vejez.

Se transcriben los artículos antes mencionados:

> "***ARTÍCULO 131.-*** *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*
> *...*
> *V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*
> *..."*
>
> "***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreta, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias y demás medidas que sean necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social previsto en el presente Decreto."*
> "***ARTÍCULO 143.-*** *La conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, siendo ésta de dos tipos:*
> *...*
> *II. Extraordinaria, que comprende:*
>
> *a) ...*
> *b) ...*
>
> *La separación o retiro tendrá el tratamiento que dipongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio.*
> *..."*

Las mencionadas disposiciones deben ser interpretadas en el sentido de que el Ejecutivo del Estado de Baja California y los Ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social, respecto a las prestaciones de seguridad social que no se consideran como mínimas, sino de las complementarias.

Asimismo, en el sentido de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción II, párrafo penúltimo, del Reglamento del Servicio en cuanto a que el Municipio pueda elegir la institución de seguridad social que otorgue la prestación del retiro, pues tal como se ha razonado ampliamente, esa prestación sí está regulada en las leyes de la materia, a saber, la Ley del ISSSTECALI, lo que hace improcedente la aludida elección del Municipio, en términos del propio artículo 143 en análisis.

Lo anterior es así, en razón de que las normas estatales tienen la presunción de ser constitucionales y cuando entran en confrontación con una norma superior que reconoce derechos humanos, deben seguirse los pasos establecidos en la tesis P. LXIX/2011(9a.) con registro 160525 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que se establece que la última decisión que debe considerarse es la inaplicación de la norma.

> ***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:* ***a)*** *Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;* ***b)*** *Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,* ***c)*** *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

La Ley de Seguridad no debe interpretarse en el sentido de que condiciona el derecho a la pensión por jubilación o vejez de los miembros de las Instituciones Policiales a la emisión de una disposición reglamentaria, ya que contravendría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General, que es una norma de jerarquía superior, la cual, como ya se explicó, no condiciona el goce de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación o pensión por vejez) a que se legisle por el legislador local.

La Ley General, conforme a su artículo 1 es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública.

> "***Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*
>
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."*

Por su naturaleza de ley general, es Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133 de la Constitucional Nacional.

> "***Artículo 133.-*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

VERSIÓN PÚBLICA

Encuentra sustento lo anterior en la tesis P. VII/2007 con registro 172739 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

> ***LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*** *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*

Asimismo, la tesis P. VIII/2007 con registro 172667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de rubro y texto siguientes.

> ***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*** *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.*

Por lo tanto, si conforme a la interpretación del artículo 45 de la Ley General, que constituye la Ley Suprema, no es necesario legislar para hacer efectivo el derecho de los miembros de las Instituciones Policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social, sino respecto a las complementarias, lo dispuesto en el artículo 131 y segundo transitorio de la Ley de Seguridad Pública, debe interpretarse en el mismo sentido.

De las consideraciones antes expuestas, resultan las siguientes conclusiones:

Conclusiones finales.

VERSIÓN PÚBLICA

1.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé el derecho de prestaciones mínimas de seguridad social y complementarias para los miembros de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno.

2.- Las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales son las previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, que establece la de jubilación y pensión de vejez.

3.- Las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar a los miembros de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de vejez), en los términos y condiciones que establecen las leyes locales que regulan la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado.

4.- La Ley General no impone la obligación a las entidades federativas y municipios para generar una normatividad para hacer eficaz a los miembros de las Instituciones Policiales el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social.

5.- La Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio no pueden entrar en contradicción con la Ley General por ser Ley Suprema de la Unión, por lo que, lo dispuesto en el artículo 131 y transitorio segundo de la primera ley en cita, que señala que deben emitirse disposiciones reglamentarias para hacer eficaz el derecho de los policías de derecho de seguridad social, debe interpretarse que no se refiere a las prestaciones mínimas.

6.- En el caso del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil, las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios) se regulan en la Ley del ISSSTECALI.

7.- La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública consiste en realizar todos los trámites y gestiones, que sean necesarios para que los miembros de las Instituciones Policiales disfruten de las prestaciones mínimas de seguridad social.

8.- Conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTECALI, las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública no son las obligadas al otorgamiento de las prestaciones mínimas de seguridad social de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

No obstante lo antes concluido, en la especie es improcedente condenar al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a conceder al demandante la jubilación o pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En efecto, en relación a la jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la Ley del ISSSTECALI, vigente a la fecha en que el demandante solicitó dichas prestaciones, y que continúa vigente, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 4.-*** *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*
>
> *I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
> *II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;*
> *III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
V.- Préstamos hipotecarios;
VI.- Préstamos a corto plazo;
VII.- Jubilación;
VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
IX.- Pensión por invalidez;
X.- Pensión por causa de muerte;
XI.- Indemnización Global;
XII.- Pago póstumo;
XIII.- Pago de funerales, y
XIV.- Prestaciones sociales."

*"**ARTÍCULO 9.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."*

*"**ARTÍCULO 15.-** El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.*

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

*"**ARTÍCULO 16**.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4°."

*"**ARTÍCULO 17.-** Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3°, cubrirán sus cuotas y los patrones sus aportaciones sobre la totalidad de los salarios base de cotización que tengan asignados."*

*"**ARTÍCULO 18.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:*

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
..."

*"**ARTÍCULO 21.-** El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el*

VERSIÓN PÚBLICA

salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4° de esta Ley.
..."

*"**ARTÍCULO 58.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

*"**ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.
..."

*"**ARTÍCULO 68.-** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."*

*"**ARTÍCULO 70.-** En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.*

Cuando el trabajador que cumpla sesenta años de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	*50%*
16 años de servicios	*52.5%*
17 años de servicios	*55%*
18 años de servicios	*57.5%*
19 años de servicios	*60%*
20 años de servicios	*62.5%*
21 años de servicios	*65%*

VERSIÓN PÚBLICA

22 años de servicios	*67.5%*
23 años de servicios	*70%*
24 años de servicios	*72.5%*
25 años de servicios	*75%*
26 años de servicios	*80%*
27 años de servicios	*85%*
28 años de servicios	*90%*
29 años de servicios	*95%*
30 años de servicios	*100.00%*

"***ARTÍCULO 71.-*** *El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley."*

"***ARTÍCULO 72.-*** *Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"***ARTÍCULO 73.-*** *El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja."*

"***ARTÍCULO 105.-*** *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:*
...
VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;
..."

"***ARTÍCULO 106.-*** *Los órganos de Gobierno del Instituto serán:*

I.- La Junta Directiva, y
II.- El Director General."

"***ARTÍCULO 113.-*** *Corresponde a la Junta Directiva:*
...
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
..."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

1.- La jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se prevé como prestación mínima para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California, y el ISSSTECALI es la institución que tiene la función de concederlas.

2.- Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley del ISSSTECALI deben cumplir los requisitos que establece la ley, para que puedan percibirlas.

3.- El trabajador debe aportar una cuota obligatoria del salario base de cotización para tener derecho a las prestaciones de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la cual será descontada por el Estado y Municipios, según el caso, y enteradas al ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El Estado y Municipios deben cubrir las aportaciones sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

5.- El derecho a recibir la jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del ISSSTECALI.

6.- Tiene derecho a que se le conceda la jubilación, el trabajador que tengan como mínimo treinta años de servicios e igual tiempo de cotizaciones al ISSSTECALI.

7.- Tiene derecho a que se conceda la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el trabajador que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviese quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al ISSSTECALI.

8.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del ISSSTECALI, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley.

De las disposiciones antes analizadas, resulta evidente que es improcedente condenar al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que conceda al demandante una pensión, en virtud de que no cuenta con la atribución para ello.

Conforme a lo resuelto en el presente fallo, el derecho de jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como prestaciones mínimas de seguridad social, se deben conceder y hacerlas eficaces en términos de la Ley del ISSSTECALI y, si bien es cierto que la ley concede dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado, aplicables a los miembros de las Instituciones Policiales, cierto es que no prevé que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana sea la autoridad a la que le corresponde tramitar y resolver respecto a la solicitud de pensión del demandante, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, le corresponde a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por tanto, ésta es quien determina si el solicitante de la jubilación o pensión de retiro por edad y años de servicio reúne los requisitos de ley descritos en este considerando.

En conclusión, si el ordenamiento legal que regula las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios) para los miembros de las Instituciones Policiales, no prevé la facultad ni impone la obligación al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana para resolver respecto a lo solicitado por el demandante, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 97 de la Constitución Local, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, es improcedente condenarlo a reconocer al demandante un derecho, si no está entre sus atribuciones.

En otras palabras, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTECALI, el Oficial Mayor carece de legitimación pasiva *ad causam*, al no ser el sujeto obligado por la ley para conceder al demandante el derecho a la pensión solicitada.

En consecuencia, se reconoce la validez de la negativa a otorgar la pensión por edad y tiempo de servicio solicitada por el demandante y contenida en el oficio ************2** impugnada.

Similar criterio es el sostenido por el Pleno de este Tribunal dentro de los juicios 2081/2016 S.S. y 580/2015 S.S., que se invocan como precedentes y apoyo de lo antes resuelto.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Justificación de la notificación a las partes.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que las partes no habías señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Estatal Anterior resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el oficio ************$_{2}$.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.
JVM/MLO.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de folio de la resolución impugnada en páginas 1, 2, 3, 24 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mayerling Lugo Ortiz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.